

ESTATUTOS SOCIALES DE "SAN ISIDRO", SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA"

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, ACTIVIDADES Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.

"San Isidro" Sociedad Cooperativa de Castilla-La Mancha, de Mahora (Albacete), de tipo agraria, dotada de plena personalidad jurídica e inscrita en la Unidad Provincial de Albacete del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha) al nº 02AB372, y con responsabilidad limitada de sus socios por las obligaciones sociales, modifica sus Estatutos a fin de adaptarse a las disposiciones de la Ley 20/2002, de 14-11-2002, de Cooperativas de Castilla-La Mancha y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO SOCIAL.

- 1.- El domicilio social de la Cooperativa se establece en la población de Mahora (Albacete), Crta. Córdoba-Valencia, s/n.
- 2.- El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, en cuyo caso el acuerdo deberá presentarse para su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en el plazo y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.
- 3.- Cuando el cambio de domicilio social se realizase fuera del término municipal, el acuerdo de modificación de Estatutos será tomado por la Asamblea General, debiendo formalizarse e inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en el plazo y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial dentro del cual han de estar situadas las explotaciones agrarias de los socios, es el correspondiente a la provincia de Albacete.

ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.

El objeto social y las actividades económicas que para el cumplimiento del mismo, desarrollará la Cooperativa son:

1. Elaboración, crianza y embotellado de vino.
2. Proveer a los socios de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes que necesiten.
3. Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción.
4. Industrializar y/o comercializar la producción agraria de sus socios y sus derivados, adoptando, cuando proceda, los Estatutos de organización de productores agrarios.
5. Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social.

6. Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y empresarios transformadores, la producción agraria.
7. El suministro y distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos.

ARTÍCULO 5.- OPERACIONES CON TERCEROS.

1. La cooperativa podrá realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del total de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas, pudiendo solicitar por las causas y procedimiento y ante el órgano establecido en el artículo 64 de la Ley un incremento de dicho porcentaje. Dicha limitación no será aplicable respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios.
2. En cualquiera de los casos, la cooperativa deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada e independiente y de manera clara e inequívoca.

ARTÍCULO 6.- DURACIÓN.

La Sociedad se constituye por tiempo ilimitado.

ARTÍCULO 7.- SECCIONES.

Los socios de la cooperativa, a fin de desarrollar actividades sociales o económicas o sociales específicas derivadas o complementarias de su objeto social, con autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas, podrán agruparse voluntariamente en secciones, cuya constitución requerirá el acuerdo de la Asamblea General de la cooperativa y quedarán sometidas a las normas contenidas en el Capítulo VIII de los presentes estatutos.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 8.- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS.

1. Pueden ser socios de esta Cooperativa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas con capacidad legal necesaria y que, por cualquiera de los títulos admitidos en derecho, gocen directamente del aprovechamiento y disfrute sobre explotaciones agrarias, ganaderas, forestales o mixtas que coincidan con la actividad desarrollada por la Cooperativa, bien forma exclusiva o compartida y se encuentren situadas dentro del ámbito territorial establecido en el artículo 3 de estos Estatutos.
2. La condición de titular de cualquiera de los derechos de aprovechamiento y disfrute reseñados en el apartado anterior de este artículo habrá de acreditarse mediante documento público o privado, de los que se desprenda la explotación directa, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a favor de la persona interesada en adquirir la condición de socio de esta Cooperativa. El Consejo Rector podrá, discrecionalmente, considerar acreditado el requisito de explotación directa por cualesquiera otros medios que estime suficientes.
3. Todas las explotaciones de que sea titular su cónyuge, o los demás miembros de la unidad familiar del socio, incluidas las que formen parte de la sociedad legal de gananciales, que sean explotadas o gestionadas directamente por el socio, deberán igualmente declararse en la cooperativa, quedando su producción afecta a la misma en iguales condiciones que las explotaciones de que sea titular a nivel personal el socio.

4. También podrán formar parte como socios de pleno derecho de la Cooperativa, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles y mercantiles que, siendo titulares de explotaciones agrarias, tengan el mismo objeto social o actividad complementaria a la que desarrolle la Cooperativa.

ARTÍCULO 9.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN.

- 1.- Para adquirir la condición de socio con posterioridad a la constitución de la Sociedad Cooperativa será necesario:
 - a) Cumplir con lo señalado en el artículo 8 de los presentes Estatutos.
 - b) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de estos Estatutos.
 - c) Desembolsar el importe de la cuota de ingreso, fijada en el artículo 52 de los presentes Estatutos Sociales o la que, en su caso, determine la Asamblea General, en la cuantía y condiciones que la misma hubiese acordado.
 - d) Suscribir el compromiso de permanencia fijado en el artículo 10 de estos Estatutos.
- 2.- El interesado deberá presentar su solicitud de ingreso por escrito al Consejo Rector, con justificación de la situación que le da derecho conforme a estos Estatutos a formar parte de la Sociedad Cooperativa.

El Consejo Rector deberá comunicar al aspirante a socio, su decisión en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud, mediante escrito motivado. Transcurrido el plazo de dos meses sin que el Consejo Rector haya resuelto, se entenderá estimada la solicitud.

En caso de denegarse la solicitud, deberá indicarse además el derecho del solicitante de recurrir tal acuerdo el plazo de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación ante la Asamblea General, en cuyo caso ésta resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta, y siempre previa audiencia del interesado.

El acuerdo de admisión del solicitante o su denegación, habrá de ser expuesto en el día siguiente al de su adopción y por plazo de 15 días, en el tablón de anuncios de la Cooperativa y, en su caso, en el de los distintos centros con que cuente la Cooperativa.

El acuerdo de admisión o su denegación podrá ser impugnado ante la Asamblea General dentro del plazo de 20 días siguientes al último en que haya de estar publicado el acuerdo, por los interventores o por un 15 por 100 como mínimo de los socios. En este caso la Asamblea General resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta, entendiéndose denegado el recurso en ausencia de resolución expresa.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que transcurrido el plazo para impugnar la admisión y, si ésta fuere impugnada, hasta que se resuelva por la Asamblea General.

ARTÍCULO 10.- COMPROMISOS DE PERMANENCIA.

1. Los socios de nuevo ingreso en la cooperativa habrán de suscribir un compromiso de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que la califique de justificada, hasta que hayan transcurrido, desde su admisión, cinco años.

2. Todos los socios de la cooperativa, una vez hayan cubierto el compromiso de permanencia fijado anteriormente, quedarán comprometidos a no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que la califique de justificada, hasta el final del ejercicio económico en el que quiera causar baja.
3. Con ocasión de acuerdos de Asamblea general que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en estos Estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de cinco años.

En estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo, que no estén conformes con este nuevo compromiso de permanencia y que muestren su disconformidad en el plazo de los 20 días siguientes a la adopción del acuerdo para los socios presentes en la Asamblea general y desde la notificación del acuerdo, para los socios ausentes de la misma, podrán solicitar su baja voluntaria, que tendrá el carácter de justificada, dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea para los presentes o de la presentación de dicho escrito para los ausentes.

4. El incumplimiento del compromiso de permanencia no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Los Socios están obligados a:

- 1.- Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos de los que forme parte o sean convocados.
- 2.- Cumplir los acuerdos validamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, así con todos los deberes contemplados en los Estatutos y en las disposiciones legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de estos Estatutos.
- 3.- Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolle la Cooperativa con la totalidad de la producción de uva, en sus distintas variedades, obtenida de las explotaciones agrícolas de que sea titular o que pertenezcan a su sociedad de gananciales, a su cónyuge u otros miembros de la unidad familiar y sean explotadas o gestionadas por el socio.

El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda, en función de las circunstancias que concurran, para lo cual el socio habrá de solicitarlo previamente al Consejo Rector, mediante escrito motivado, el cual habrá de contestar al mismo, por igual escrito motivado, en el plazo de los 10 días siguientes a tal solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin haber recibido contestación, se entenderá denegada tal solicitud.

Cuando por acuerdo de la Asamblea General se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo que, por justa causa, el socio comunique expresamente ante el Consejo Rector su voluntad en contra en el plazo de tres meses siguientes a su adopción.

- 4.- Cumplir con los compromisos de permanencia fijados en estos Estatutos.
- 5.- Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

- 6.- No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
- 7.- Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
- 8.- Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social y cuotas de ingreso en la forma y plazo previstos, así como cumplir con el resto de obligaciones económicas.
- 9.- Participar en las actividades de formación.
- 10.- No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social a la Cooperativa o al cooperativismo en general.
- 11.- Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y especialmente con los que en cada momento ostenten en la Cooperativa cargos rectores de representación y de fiscalización económico-contable, y personas con responsabilidad técnica en la sociedad.
- 12.- Cumplir los demás deberes que resulten de los preceptos legales y de estos Estatutos.
- 13.- Remitir los partes que se le indiquen y la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la Cooperativa, por acuerdo de los órganos de gobierno.

ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Los Socios tienen derecho a:

- a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- b) Asistir, formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cooperativas y en estos Estatutos.
- d) Participar en la actividad empresarial que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social.
- e) Al retorno cooperativo.
- f) A la actualización, cuando proceda, y a la liquidación y reembolso de las aportaciones al Capital Social, en los términos previstos en los Estatutos y en la Ley de Cooperativas.
- g) A percibir, cuando proceda, intereses por sus aportaciones al capital social.
- h) A la baja voluntaria en las condiciones establecidas en estos estatutos.
- i) A participar en las actividades formativas que realice la Cooperativa.
- j) A los demás derechos que vengán reconocidos en otros apartados de los presentes Estatutos y en la demás normas legales que resulten de aplicación.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos validamente adoptados por los órganos sociales.

ARTÍCULO 13.- DERECHO DE INFORMACIÓN.

- 1.- Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.
- 2.- Los Socios tienen derecho a:
 - a) Recibir una copia de los Estatutos y, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno, así como de las modificaciones de los mismos, siendo responsabilidad del órgano de administración facilitar dicha documentación.
 - b) Tener libre acceso al examen del libro-registro de socios, al Libro de Actas de la Asamblea General en el domicilio social de la cooperativa, y, si lo solicita, a que el órgano de administración le expida certificación de los acuerdos de la Asamblea General y de las anotaciones realizadas en el libro-registro de socios.
 - c) Recibir del órgano de administración, en el plazo de un mes desde que lo solicite, copia certificada de los acuerdos de dicho órgano que le afecten personalmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare en el domicilio social de la cooperativa, en el plazo indicado anteriormente, el estado de su situación económica con la cooperativa.
 - d) Tener a su disposición durante todo el plazo de la convocatoria, para su consulta en el domicilio social de la cooperativa, las cuentas anuales, la propuesta de distribución de resultados, el informe, en su caso, de auditoría externa y el informe de los interventores cuando la Asamblea General, con arreglo al orden del día, tenga que deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico. Durante dicho plazo, cualquier socio podrá solicitar por escrito del órgano de administración, con al menos cinco días de antelación a la realización de la Asamblea General, cualquier aclaración referida a la documentación mencionada en este apartado, para ser contestada en el acto de celebración de aquélla.

Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la Asamblea y sin que sea preciso el informe de los Interventores.

 - e) Solicitar por escrito del órgano de administración cualquier aclaración e informe sobre la marcha de la cooperativa, que le será proporcionado en la primera Asamblea General de la cooperativa que tenga lugar, pasados quince días desde la presentación del escrito.
 - f) Recibir del órgano de administración por escrito, en un plazo no superior a un mes, la información que estime necesaria, cuando el 10 por 100 de los socios de la cooperativa o 100 socios la soliciten también por escrito.
- 3.- El órgano de administración podrá denegar, en los supuestos previstos en las letras d), e) y f) del número anterior, la información solicitada cuando al proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes, salvo que la información solicitada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General, y ésta apoyase dicha solicitud por más de la mitad de los votos presentes y representados, y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del órgano de administración a facilitar la información solicitada por los socios podrá ser impugnada por los mismos de conformidad con el cauce procedimental establecido en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas, los cuales además, respecto de los supuestos establecidos en los apartados a), b) y c) de este artículo, podrán acudir al procedimiento establecido en la legislación procesal competente.

ARTÍCULO 14.- BAJA VOLUNTARIA.

- 1.- El Socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con un período de antelación de un año.

Hasta que se transcurra el plazo de preaviso, el socio mantendrá inalterables los mismos derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar de su baja.

A efectos del computo del plazo de reembolso al que se hace referencia en los presentes Estatutos y en el artículo 61.4 de la Ley de Cooperativas, la baja se entenderá producida a la finalización del periodo de preaviso, aun cuando el socio hubiere incumplido su obligación de preavisar en el plazo mínimo fijado.

- 2.- El incumplimiento del plazo de preaviso y el incumplimiento injustificado de los compromisos a que se refiere el artículo 10 de estos Estatutos, dará lugar a:

- Que la baja del socio sea considerada como injustificada.
- Que el socio haya de pagar, en concepto de daños y perjuicios, la parte proporcional de gastos generales que le hubiere correspondido pagar durante el tiempo que falte hasta la fecha de término del plazo teórico de preaviso, y/o hasta la finalización de compromiso de permanencia incumplido de manera injustificada incrementados en un 10%, calculados en este caso conforme a la media de participación del socio en la actividad cooperativizada durante los últimos cinco años anteriores o en periodo inmediatamente anterior en caso de no llevar dicho periodo como socio.
- Además el incumplimiento del compromiso de permanencia no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiera asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

- 3.- Se considerarán justificadas las bajas en los siguientes casos:

- a) Además de aquellos otros casos previstos legalmente, se considerarán justificada la baja en el supuesto de que el socio manifieste su disconformidad con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos Estatutos, mediante escrito presentado ante el Consejo Rector en el plazo de los 20 días hábiles a contar del siguiente al de la adopción del acuerdo, si estuvo presente, o a la recepción del mismo si estuvo ausente.

- 4.- La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá de formalizarla en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado, que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones a capital social.

- 5.- Si el Socio estuviese disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnar dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre mediante votación secreta. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En todo caso la resolución del recurso podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de un mes desde su notificación, por el cauce procesal previsto en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 15.- BAJA OBLIGATORIA.

1.- Cesarán obligatoriamente como Socios quienes pierdan cualesquiera de los requisitos fijados en los presentes Estatutos para adquirir la condición de socios, en especial quienes dejen de ostentar la condición de ser titulares de explotaciones agrarias situadas en el ámbito de la Cooperativa.

2.- La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del propio socio afectado.

En cualquier caso, la notificación al socio de la apertura del expediente de baja obligatoria se formulará mediante escrito motivado, en el que se concederá al socio el preceptivo trámite de audiencia, a fin de que en el plazo de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación del inicio del expediente, formule las alegaciones que estime oportunas.

3.- Si el Socio estuviese disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre calificación y efectos de su baja obligatoria, podrá impugnar dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre mediante votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En todo caso la resolución del recurso podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de un mes desde su notificación, por el cauce procesal previsto en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas.

4.- El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la baja de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho.

5.- Desde el inicio del expediente de baja obligatoria, hasta que el acuerdo final tenga carácter ejecutivo, podrá acordarse por el Consejo Rector la suspensión cautelar de los obligaciones y derechos sociales, del socio afecta, debiendo concretar el referido acuerdo el alcance de los derechos y obligaciones a los que afecta tal suspensión.

En ningún caso podrá afectar tal suspensión al derecho de información, el de percibir el retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones a capital social si así los previesen los Estatutos, a la actualización de las mismas cuando proceda, y al derecho de voto en las Asambleas Generales.

ARTÍCULO 16.- NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL.

1.- Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas. Solamente podrán tener la consideración de faltas leves, graves y muy graves las tipificadas como tales en los Estatutos.

2.- Solamente podrán imponerse a los Socios las sanciones que para cada clase de faltas, estén establecidas en estos Estatutos.

ARTÍCULO 17.- FALTAS.

Las faltas cometidas por los Socios, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves o leves.

1.- Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas. Solamente podrán tener la consideración de faltas leves, graves y muy graves las tipificadas como tales en los Estatutos.

2.- Solamente podrán imponerse a los Socios las sanciones que para cada clase de faltas, estén establecidas en estos Estatutos.

Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia con la actividades que desarrolle la cooperativa, salvo cuando sea consentida; el fraude en las aportaciones u otras prestaciones; la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, el perjuicio a los intereses materiales de la Cooperativa o el descrédito social de la Cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa en los términos que establezcan los presentes Estatutos en el artículo 11 de estos Estatutos o la que en su caso determine la Asamblea General.
- d) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.
- f) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones al capital social.
- g) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas con la Cooperativa.
- h) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o ilícitas.
- i) Acuerdos de los socios que supongan usurpación de los capitales comunes o de la firma social para negociar por cuenta propia.
- j) Incumplir lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno, los acuerdos validamente adoptados por el Consejo Rector o Asamblea General.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el Socio fuese convocado en debida forma cuando el mismo haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos dos años.
- b) La inasistencia injustificada de los Consejeros a las reuniones del Consejo Rector de que formen parte, en dos o más ocasiones en un mismo año.
- c) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales, así como los comentarios ofensivos o despectivos hacia otro socio fuera de dichas reuniones.
- d) No respetar los acuerdos del Consejo Rector o de la Asamblea General sobre normas de recolección.
- e) La Comisión de cinco faltas leves en un período de un año.
- f) Los malos tratos de palabra o de obra con los empleados de la Cooperativa cuando estén en el ejercicio de sus funciones.
- g) No remitir los partes que se le indiquen y la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la Cooperativa.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a dos o más sesiones de la Asamblea General dentro de un mismo ejercicio económico, siempre que el socio hubiese sido convocado al efecto en debida forma.
- b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de su semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.

ARTÍCULO 18.- SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN.

1.- Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas serán:

- a) Por las faltas muy graves, multa de 601 a 2.000 euros y/o suspensión al socio de sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, y/o expulsión.

La sanción de suspender al socio en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el mismo esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la Cooperativa o no participe en las actividades cooperativizadas en la cuantía mínima obligatoria que establece el artículo 11 de estos Estatutos. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de devengar el retorno, ni a los intereses por sus aportaciones al capital Social, ni a la actualización de dichas aportaciones; en todo caso, la suspensión de derechos terminará en el momento en que el socio normalice su situación con la Cooperativa.

- b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de 301 a 600 euros y/o suspensión al socio en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo segundo del anterior apartado "a".
- c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de 50 a 300 euros.

2.- Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las graves a los cuatro meses y las leves a los dos meses, contados a partir de la fecha en que el Consejo Rector haya tenido conocimiento de la presunta infracción y, en cualquier caso, a los doce meses de haber sido cometida.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador, pero se reanuda de nuevo en el estado en que quedó interrumpida, si en el plazo de cuatro meses de haberse incoado el expediente no se dictase y notificase la resolución sancionadora. El transcurso del plazo de cuatro meses no supone la caducidad del expediente, sino simplemente la reanudación del cómputo del plazo de prescripción en el momento en que quedó interrumpido.

No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores de este número, cuando la sanción sea la de expulsión y la causa de ésta sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su expulsión cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación.

3.- Firme que sea la resolución sancionadora, si transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la sanción, sin que el socio procediera al pago voluntario de su importe, el Consejo Rector de la Cooperativa, queda facultado para proceder a su cobro, detrayendo su cuantía de la liquidación de la cosecha del socio incumplidor, o de cualquier otro derecho de naturaleza económica que el mismo posea en la Cooperativa,

y a través de cualquier procedimiento judicial admitido por el Ordenamiento Jurídico Español.

ARTÍCULO 19.- ÓRGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO.

La facultad de sancionar es competencia indelegable del Consejo Rector.

Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Conocida por el Consejo Rector la comisión de una falta por un socio acordará la incoación de expediente sancionador contra el mismo. De dicho acuerdo, que en todo caso deberá ser motivado, se dará traslado al socio afectado con expresión detallada de los cargos imputados y de los artículos infringidos, así como de las posibles sanciones que podrían serle impuestas conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales.
- b) Se concederá expresamente al socio trámite de audiencia por quince días hábiles, a fin de que, si a su derecho conviene, realice las alegaciones por escrito que estime oportunas y presente o proponga las pruebas de que intente valerse.
- c) A la vista de las alegaciones y pruebas presentadas y/o practicada por el socio dentro del plazo concedido, o ante la ausencia de las mismas, el Consejo Rector tomará el acuerdo que estime oportuno, bien sancionando al socio o bien sobreseyendo el expediente. De dicho acuerdo se dará traslado inmediato al socio mediante escrito motivado, en el que se detallarán, en su caso, los cargos por los que ha sido sancionado, el precepto infringido, la sanción concreta impuesta y la vía de recursos contra dicho acuerdo con expresión de los plazos para su interposición y órganos competentes para su conocimiento.
- d) En los casos en que el socio imputado o perjudicado sea miembro del Consejo Rector, el mismo no podrá participar en la instrucción del expediente, en las deliberaciones del resto de miembros del Consejo ni en la adopción de decisiones relativas a dicho expediente, todo ello sin perjuicio de su derecho de audiencia en las mismas condiciones que al resto de socios de la Cooperativa

El acuerdo del Consejo Rector en cuya virtud se imponga la sanción por las referidas faltas graves o muy graves, tiene carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión que se estará a lo establecido en el artículo 20 de estos Estatutos.

Si el Socio estuviese disconforme con el acuerdo sancionador del Consejo Rector, podrá impugnarlo dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre, previa audiencia del interesado, y en votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

El derecho de audiencia del socio afectado en caso de la interposición del recurso, deberá cumplimentarse como mínimo mediante la lectura ante la Asamblea del recurso presentado contra el acuerdo del Consejo Rector. No obstante, si el socio estuviere presente en la Asamblea General en la que se conozca del mismo, se le concederá la palabra por si quisiere ampliar los motivos de su impugnación.

Si la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada por la Asamblea General, el socio podrá recurrir en el plazo de dos meses, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Coops. de C-LM.

ARTÍCULO 20.- EXPULSIÓN.

- 1.- La sanción de expulsión del socio podrá acordarla el Consejo Rector por falta muy grave.
- 2.- En aquellos casos en los que el socio imputado ostente además algún cargo social, el acuerdo sancionador del Consejo Rector podrá incluir una propuesta de cese del cargo que ocupare, además de la sanción que proceda conforme a los artículos anteriores.
- 3.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma.
- 4.- Contra el acuerdo del Consejo Rector el socio podrá recurrir, en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, ante la Asamblea General, que deberá de conocer del mismo como primer punto del Orden del Día de la primera Asamblea que se celebre y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.
- 5.- En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, el socio interesado podrá recurrir en el plazo de dos meses ante la jurisdicción competente, por el cauce procesal previsto en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas.

CAPITULO III

OTROS TIPOS DE SOCIOS

ARTÍCULO 21.- DE LOS SOCIOS INACTIVOS.

- 1.- Aquellos socios que, por causa justificada, no realicen la actividad que motivó su ingreso en la Cooperativa o de utilizar sus servicios y no soliciten la baja, podrán solicitar y, en su caso, ser autorizados por el Consejo Rector para mantener su condición de socios como socios inactivos. La correspondiente decisión sobre este particular será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio o a petición del propio afectado, resultándoles aplicable el régimen jurídico definido para éste tipo de socios en los artículos precedentes.
- 2.- Solo tendrán derecho a pasar a ostentar tal condición los socios que lleven como tales en la cooperativa más de cinco años. No podrán ostentar cargos en ningún órgano social de la cooperativa y tendrán derecho de voz y un conjunto de votos que sumados entre sí junto al resto de tipos de socios existente en la Cooperativa (socios temporales) no podrá alcanzar en ningún caso la mitad de la totalidad de los votos de los socios ordinarios presentes y representados en la Asamblea General,
- 3.- En caso de que cesare la causa por la que dejaron de participar en la actividad cooperativizada, el socio deberá de solicitar en el plazo de los tres meses siguientes su reconocimiento como socio ordinario de pleno derecho y, en caso de que se hayan exigido nuevas aportaciones a capital social a los demás socios, deberá completar en las suscritas y desembolsadas por éstos, en el plazo que a tal efecto determine el Consejo Rector, conforme al acuerdo asambleario por el que se acordaron las nuevas participaciones obligatorias.
- 4.- En el supuesto de que conocido por el Consejo Rector el cese de las causas que determinaron su imposibilidad de participación en la actividad cooperativizada, sin que el socio haya solicitado en el plazo fijado la reactivación de su condición de socio de pleno derecho, se iniciará expediente de baja obligatoria del mismo.

En la liquidación de sus aportaciones se efectuarán las deducciones o descuentos que procedan conforme a estos Estatutos para cualquier supuesto de baja, con los mismos efectos previstos en los supuestos en que el socio no hubiere participado en la actividad

cooperativizada un numero de ejercicios completos igual al del compromiso de permanencia fijado en los presentes Estatutos Sociales o los nuevos compromisos acordados por la Asamblea General durante el tiempo en que ostentó la condición de socio ordinario, sin tener en cuenta para su computo, el periodo durante el cual ha estado en situación de socio colaborador.

- 5.- Si la inactividad estuviera provocada por jubilación, el interés abonable por sus aportaciones al capital podrá ser superior al de los socios en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado con carácter general en esta Ley.

CAPITULO IV

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección Primera.- La Asamblea General.

ARTÍCULO 22.- COMPOSICIÓN Y CLASES.

- 1.- La Asamblea General, constituida validamente, es la reunión de los socios, para deliberar y tomar acuerdos, sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.
- 2.- Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General adoptados conforme a la Ley y Estatutos Sociales.
- 3.- Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tendrá por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales, decidir sobre la distribución de excedentes o imputación de pérdidas así como sobre la política general de la cooperativa. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

ARTÍCULO 23.- COMPETENCIAS.

- 1.- Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:
 - a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector u órgano de administración, los Interventores, de los auditores de cuentas y los liquidadores, así como, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.
 - b) Examen de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
 - c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, del interés que devengarán las aportaciones a capital y de las cuotas de ingreso o periódicas.
 - d) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales, y otras formas de financiación.

- e) Modificación de los Estatutos sociales, salvo lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.
 - f) Constitución de cooperativas de segundo grado o de crédito, grupos cooperativos, participación en otras formas de colaboración económica, entidades asociativas y similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de secciones de la Cooperativa.
 - g) Fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo y disolución de la Cooperativa.
 - h) Toda decisión que suponga, según los Estatutos, una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa.
 - i) Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa.
 - j) Determinación de la política general de la Cooperativa.
 - k) Todos los demás acuerdos en que así lo establezcan la Ley o los Estatutos.
- 2.- Asimismo, la Asamblea podrá debatir y adoptar acuerdos sobre otros asuntos que sean de interés para la Cooperativa, siempre que conste en el orden del día, y con las limitaciones anteriormente señaladas.
- 3.- La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal, tiene carácter indelegable.

ARTÍCULO 24.- CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL.

- 1.- La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, cualquier socio podrá y los Interventores deberán requerir fehacientemente al Consejo Rector para que proceda a convocarla y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes, podrán solicitarla del Juez competente.

Los gastos de la convocatoria judicial serán de cuenta de la cooperativa.

La Asamblea General ordinaria convocada fuera de plazo será válida, pero el Consejo Rector responderá, en su caso, de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

- 2.- La Asamblea General Extraordinaria se convocará a iniciativa del Consejo Rector o de un número de socios que represente al menos un 20 % de total de votos sociales, en cuyo caso a la solicitud de Asamblea se acompañará el Orden del Día correspondiente a los asuntos propuestos.

Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de 15 días, los solicitantes podrán instar del Juez competente. que ordene la convocatoria.

ARTÍCULO 25.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.

- 1.- La convocatoria de la Asamblea General se publicará en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa y en el de cada uno de los centros en que desarrolle su actividad, así como mediante carta enviada al domicilio de cada socio, que no tendrá por que ser certificada ni con acuse de recibo. Cuando la Cooperativa tenga más de

trescientos socios, la convocatoria se anunciará también en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social de la entidad.

- 2.- La publicación o notificación de la convocatoria se efectuará con una antelación mínima de 10 días hábiles y máxima de dos meses, a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea General.
Para el plazo de 10 días mínimo se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

- 3.- La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o en segunda convocatoria, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día, que habrá de ser fijado por el Consejo Rector, e incluirá igualmente aquellos puntos propuestos por los Interventores y por un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de cincuenta, y sean presentados antes de que finalice el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector deberá, en ese caso, hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida en la convocatoria.

Además se relacionará en la convocatoria toda la información y documentos que se pone a disposición de los socios conforme a lo establecido en la Ley de Cooperativas y en estos estatutos, así como el régimen de consultas en aquellos casos en que la información o documentación esté depositada en el domicilio social, que como mínimo comprenderá el periodo desde la publicación hasta la celebración de la Asamblea.

En el Orden del Día habrá necesariamente un punto relativo a sugerencias y preguntas.

- 4.- El intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria será de media hora.
- 5.- Las Asambleas Generales, se celebrarán en la localidad donde radique el domicilio social de la Cooperativa.

ARTÍCULO 26.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

- 1.- La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes y representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria cuando estén presentes y representados al menos un 10% de los socios o 30 votos sociales. Bastará alcanzar el quórum al comienzo de la Asamblea.

Podrán asistir todos los socios que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que en la fecha de celebración de la Asamblea sigan siéndolo y no estén suspendidos de tal derecho.

El Presidente de la Cooperativa, o quien haga sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizará el cómputo de los socios presentes y representados en la Asamblea y declarará, si procede, que la misma queda constituida.

- 2.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente y en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Si en el Orden del Día figuran asuntos que afecten directamente a quienes, conforme a lo establecido en este apartado, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quienes deben desempeñar dichas funciones.

- 3.- Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea, dar la palabra a los intervinientes y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.
- 4.- Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del Orden del Día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los votos presentes y representados, así como en los demás supuestos previstos en estos Estatutos o en la Ley de Cooperativas.
- 5.- Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General o prorrogar la que se está celebrando, el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 27.- DERECHO DE VOTO.

- 1.- Cada socio tiene derecho a un voto. En ningún supuesto podrá ser el voto dirimente o de calidad.
- 2.- El socio deberá abstenerse de votar, cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector.
- 3.- De existir socios colaboradores o inactivos, éstos deberán abstenerse de votar siempre que el acuerdo que se someta a la aprobación de la Asamblea tenga por objeto asuntos relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada”.

ARTÍCULO 28.- VOTO POR REPRESENTANTE.

- 1.- Los socios que sean personas físicas podrán ejercitar su voto bien personalmente o por representación concedida a otro socio que no podrá representar a más de dos, o bien a favor de su cónyuges o ascendiente o descendiente directos, siempre que tenga plena capacidad de obrar y aunque no sea socio.
- 2.- En cualquiera de los supuestos anteriores, la representación deberá ser acreditada por medio de cualquiera de los sistemas siguientes: poder notarial especial, por comparecencia ante el Secretario de la Cooperativa, por escrito autógrafo del que otorgue la representación o mediante impreso original que a tal efecto edite la propia Cooperativa. En cualquier caso la delegación de voto será especial para cada Asamblea que se celebre, no siendo válidas las delegaciones generales. Corresponderá a los Interventores decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación.
- 3.- La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho Común o Especial que le sean aplicables.
- 4.- En los supuestos de comunidades de bienes, herencias yacentes y otros supuestos de asociación sin personalidad jurídica, los componentes de la misma habrán de designar una sola persona para el ejercicio del derecho de voto.

ARTÍCULO 29.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

- 1.- Excepto en los supuestos previstos por la Ley de Cooperativas, la Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representado validamente emitidos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.
En los supuestos de elección de cargos podrá ser elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos.
- 2.- Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, fusión, escisión, disolución voluntaria, transformación, cesión del activo y pasivo, emisión de obligaciones, aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, y cuando no conste en el orden del día, también se requerirá dicha mayoría para el ejercicio de acción de responsabilidad de los rectores, interventores, auditores o comité de recursos, así como la revocación de los mismos, así como en los demás supuestos en los que lo establezca la Ley.
- 3.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que se haya tomado. Los acuerdos que deban ser sometidos a inscripción registral de carácter constitutivo no podrán ser aplicados validamente por la Sociedad Cooperativa en tanto no se practique la misma.

ARTÍCULO 30.- ACTA DE LA ASAMBLEA.

- 1.- El acta de la Asamblea, que deberá redactar el Secretario de la misma, expresará el lugar y fecha de la reunión, relación nominativa de asistentes presentes y representados, si se celebra en primera o segunda convocatoria, señalamiento del Orden del Día, resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado expresamente constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.
- 2.- El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, habrá de serlo, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Asamblea General y dos socios designados en la misma Asamblea al comienzo de la misma que no ostenten cargos sociales,, que la firmarán junto al Secretario.

En todo caso, el acta se pasará al correspondiente Libro de Actas de la Asamblea General, por el Secretario de la misma.

ARTÍCULO 31.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

- 1.- Los acuerdos de la asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficios de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas.
- 2.- Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley; los demás acuerdos serán anulables.
- 3.- La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año y la de los anulables caducará en el plazo de mes.

El cómputo de ambos plazos se realizará desde la fecha de adopción del acuerdo, salvo aquellos que por su naturaleza hayan de ser objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en cuyo caso el cómputo se realizará desde la fecha de inscripción.

- 4.- Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos, cualquier socio, los miembros del Consejo Rector, los Interventores, el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para el ejercicio de las

acciones de impugnación de acuerdos anulables estarán legitimados los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hechos constar en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, los ausentes y los ilegítimamente privados del derecho de voto, así como los miembros del Consejo Rector e Interventores.

Sección Segunda.- El Consejo Rector.

ARTÍCULO 32.- NATURALEZA Y COMPETENCIA.

- 1.- El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la sociedad Cooperativa, con su sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Cooperativas o por estos Estatutos a otros órganos sociales y la modificación de Estatutos cuando esta modificación consista únicamente en la cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

- 2.- La representación de la Sociedad Cooperativa atribuida al Consejo Rector en el número anterior se extenderá a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la Cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

ARTÍCULO 33.- EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN.

- 1.- El Presidente del Consejo Rector y, en su caso el Vicepresidente, que lo es también de la Cooperativa, tiene la representación legal de la Sociedad dentro y fuera de juicio, y en general dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los presentes Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

- 2.- El Consejo Rector podrá nombrar, por mayoría de dos tercios de sus miembros y de entre ellos, a uno o varios consejeros delegados, con facultades generales referidas exclusivamente al giro y tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación del balance a la Asamblea General, así como aquellas otras facultades cuyo carácter no delegable venga señalado por la Ley de Cooperativas o por los Estatutos.

- 3.- El nombramiento y el cese, así como las facultades conferidas, constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 34.- COMPOSICIÓN.

- 1.- El Consejo Rector se compone de SIETE miembros titulares.
- 2.- Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º y Vocal 4º.
- 3.- Son funciones del Presidente las definidas por la Ley y los presentes Estatutos, y en especial:
 - Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.

- Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo la discusión y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea General, cuestiones que no estén incluidas en el Orden del día.
 - Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
 - Firmar con el Secretario las Actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentación que determine el Consejo Rector.
 - Otorgar a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos.
 - Adoptar en caso de gravedad las medidas urgentes que razonadamente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea en cuyo caso podrá solo adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.
- 4.- Son funciones del Secretario las definidas por la Ley y los presentes Estatutos, y en especial:
- Llevar y custodiar los Libros Registros de Socios, de Actas de Asamblea General y de Consejo Rector.
 - Redactar de forma circunstanciada el Acta de las Sesiones del Consejo Rector y de la Asamblea General en la que actúe como Secretario.
 - Librar las certificaciones autorizadas con la firma del Presidente con referencia a los Libros y documentos sociales.
 - Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

ARTÍCULO 35.- ELECCIÓN.

- 1.- Todos los miembros titulares del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta por el mayor número de votos.
- Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos directamente por la Asamblea .
- En el caso de que se cuente con Secciones dentro de la Cooperativa, en el Consejo Rector existirá en todo caso representación de cada una de ellas, con al menos un cargo de vocal.
- 2.- Sólo pueden ser elegidos Consejeros los socios de la Cooperativa que sean personas físicas y no estén incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 48 de la Ley de Cooperativas. No obstante, cuando el socio sea persona jurídica podrá ser elegido Consejero el representante legal de la misma o la persona física que, perteneciendo por cualquier título a ésta, sea designada para cada elección. El elegido actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el periodo, salvo que pierda la condición que tenía en la persona jurídica, en cuyo supuesto cesará también como consejero.
- 3.- Si la cooperativa tuviera más de 25 trabajadores con contrato por tiempo indefinido uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro Vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité de empresa o por el colectivo de trabajadores. El periodo de mandato y el régimen del referido miembro vocal será igual que para el resto de consejeros.
- 4.- El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes desde su elección.

ARTÍCULO 36.- PROCESO ELECTORAL

- 1.- Se podrán presentar candidaturas colectivas o individuales para las elección a Consejo Rector e Interventores, hasta 48 horas antes de la hora indicada para la celebración de la Asamblea General en la que se haya de proceder a la elección, a fin de poder elaborarse con suficiente antelación las papeletas de votación.
- 2.- En las candidaturas colectivas, se habrá de hacer constar todos los datos personales de los candidatos y el número de socio, debidamente firmadas por todos y cada uno de los candidatos contenidos en la misma, así como con copia de su D.N.I.
- 3.- Las candidaturas colectivas, tendrán el carácter de listas abiertas y podrán presentar candidatos a todos o parte de los puestos objeto de renovación.
- 4.- Una vez entrado en el punto del Orden del Día, relativo a la renovación parcial de los miembros del Consejo Rector, se procederá a la constitución de la Mesa Electoral, que estará formada por un Presidente, un Secretario y dos interventores de mesa, elegidos por la Asamblea, pudiendo asignarse dichos cargos entre los miembros del Consejo que no estén afectos a la renovación parcial.
Una vez constituida la Mesa Electora, los miembros salientes del Consejo habrán de abandonar la mesa de la Asamblea, dejando paso a los componentes de aquella.
- 5.- El Presidente de Mesa, explicará las normas para efectuar la votación, que siempre habrá de ser secreta, y ordenará el reparto de las papeletas de votación.
Si hubiere más de un candidato para un mismo cargo, los socios electores solo podrán votar a uno de ellos.
Los socios electores solo podrán depositar una sola papeleta de votación, a excepción de aquellos que ostenten representación de otro socio, que podrán depositar también la papeleta de su representado, siempre y cuando exhiba a la mesa el documento acreditativo de su representación, que habrá de ser válido y suficiente de acuerdo a los Estatutos o la Ley de Cooperativas para ostentar representación.
- 6.- Una vez terminada la votación, se procederá por los componentes de la mesa al escrutinio de los votos emitidos.
La Mesa decidirá sobre la validez de los votos emitidos, sin posibilidad de recurso alguno.
- 7.- Una vez hecho el recuento de los votos emitidos, se dará cuenta del resultado final y se procederá a la proclamación de los candidatos que mayor número de votos hayan obtenido para cada cargo, a los que se preguntará expresamente si aceptan los cargos para los que han sido elegidos y si conocen algún tipo de prohibición o incompatibilidad para ocupar los mismos.
De su respuesta, se dejará constancia en el Acta.
- 8.- Si alguno de los proclamados no aceptase en ese mismo acto el cargo para el que ha sido elegido, y manifestase su voluntad de posponer tal aceptación, se le informará que habrá de formalizar dicha aceptación por escrito ante el Consejo Rector, en el plazo de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea, exponiendo, en su caso, las justas causas que legitiman su decisión de no aceptar.
En caso de no aceptar el cargo, será proclamado como miembro electo el primer suplente.

En el supuesto de que alguno de los proclamados manifestase en el acto de la Asamblea su voluntad de no aceptar el cargo y la misma entendiéndose que existe justa causa para su no aceptación, el Presidente de la Mesa proclamará al segundo más votado. Si no existiese más candidatos a los que proclamar, se podrá proceder a realizar nueva votación de entre los socios de la Cooperativa, pudiendo presentarse nuevamente como candidatos aquellos que lo fueron para otros cargos objeto de renovación y que no hubieren resultado elegidos en sus respectivas votaciones.

- 9.- Si algún rector no saliente, quisiere presentar su candidatura a alguno de los cargos objeto de renovación, éste habrá de presentar su dimisión con 15 días de antelación a la celebración de la Asamblea, a fin de que el cargo que deja vacante se cubra igualmente en dicha Asamblea.
Si no resultare elegido para el cargo al que se presenta, no tendrá derecho alguno a ocupar el cargo que ostentaba antes de su dimisión.

ARTÍCULO 37.- DURACIÓN, CESE Y VACANTES.

- 1.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por iguales periodos.

Las renovaciones de sus miembros se harán de manera parcial.

En la primera renovación del Consejo Rector, que se producirá cuando haya transcurrido la mitad del plazo antes señalado, será elegidos de nuevo el Presidente, Secretario y los vocales números 1º y 3º, y en la segunda renovación, que tendrá lugar dos años después, serán elegidos nuevamente el Vicepresidente, y los vocales números 2º y 4º; y ello con la posibilidad para todos los miembros de ser reelegidos tantas cuantas veces se presenten.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la renovación, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

- 2.- Los miembros del Consejo Rector podrán renunciar a su cargo, bien presentado su renuncia motivada ante el propio Consejo Rector o bien ante la Asamblea General, previa explicación de los motivos de tal renuncia. En cualquier caso, la renuncia no podrá tener el carácter de irrevocable y quedará siempre condicionada a su aceptación por el órgano ante la que se presentase.
- 3.- Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste en el orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados salvo para el supuesto en que la destitución sea consecuencia de que el consejero estuviere incurso en alguna de las causas de incompatibilidad, incapacidad o prohibición de las previstas en el artículo 48 de la Ley de Cooperativas, en cuyo caso podrá acordarlo el Consejo Rector.

La revocación del vocal en representación de los trabajadores, si lo hubiere, se acordará por el propio comité de empresa o, en su defecto, por el colectivo de trabajadores que lo nombró.

- 4.- En caso de vacante de algún miembro del Consejo Rector, este se cubrirá por el suplente preferente. En caso de que no hubiese suplentes elegidos o no quedaren suplentes que nombrar, la vacante se renovará en la primera Asamblea General que se celebre.
Será de aplicación en todo caso lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Cooperativas de CLM.

ARTÍCULO 38.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.

- 1.- El Consejo Rector, que habrá de reunirse una vez cada mes como mínimo, deberá ser convocado por su Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por el Consejero que hubiese hecho la petición, siempre que logre la adhesión, al menos de un tercio del Consejo. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Director y demás técnicos de la Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos de la Cooperativa.

- 2.- El Consejo quedará validamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.
- 3.- Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos validamente expresados. Será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyan el Consejo, para acordar los asuntos que deben incluirse en el Orden del Día de la Asamblea General.
Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.
- 4.- El acta de la reunión firmada por el Presidente y el Secretario, que la redactará, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 39.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios la Ley que se opongan a estos Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Cooperativas.

Sección Tercera.- De los Interventores.

ARTÍCULO 40.- DE LA INTERVENCION.

- 1.- La Asamblea General elegirá, en votación secreta y por el mayor número de votos, a tres Interventores titulares.
- 2.- La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegidos.
El nombramiento de interventor surtirá efecto desde su aceptación y continuará ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la renovación, aunque haya concluido el periodo para el fue elegido.
- 3.- Los Interventores serán elegidos entre los socios de la Cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica ésta deberá nombrar una persona física para el ejercicio del cargo.
- 4.- Será de aplicación a los Interventores, las normas de procedimiento electoral, previstas en los presentes Estatutos para el Consejo Rector.
- 5.- La Intervención, como órgano de fiscalización de la Cooperativa, tiene las siguientes funciones:
 - a) La censura de las cuentas anuales y el informe de gestión antes de ser presentadas para su aprobación a la Asamblea General, salvo que la cooperativa este sujeta a la auditoría de cuentas.

El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. Si como consecuencia del Informe de los Interventores, el Consejo Rector estimase oportuno modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe sobre los cambios producidos.

Los Interventores podrán emitir informes por separado, en caso de disconformidad.

En tanto no se haya emitido el informe o haya transcurrido el plazo para ello no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas. La ausencia del informe de los Interventores, caso de ser preceptivo éste, supondrá la nulidad del acuerdo asambleario de aprobación de las Cuentas Anuales.

b) Requerir fehacientemente a los administradores para que procedan a convocar Asamblea General en los supuestos y a través de los procedimientos establecidos en el artículo 36.2 de la Ley de Cooperativas.

c) Controlar la llevanza de los libros de la cooperativa.

d) Solicitar del Consejo Rector todas aquellas informaciones sobre la marcha de la cooperativa que estimen oportunas en el ejercicio de su función.

e) Impugnar ante la Asamblea General la valoración de los bienes o derechos como aportación al capital social acordada por el Consejo Rector.

6.- Los Interventores tienen derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estimen necesarias, no pudiendo revelar particularmente a los demás socios o a terceros, el resultado de sus investigaciones.

7.- El informe de los Interventores se recogerá en un Libro de Informes de Intervención.

Sección Cuarta.- Disposiciones comunes al Consejo Rector e Intervención.

ARTÍCULO 41.- INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE CONSEJERO E INTERVENTORES.

1.- No pueden ser miembros del Consejo Rector ni Interventores:

a) Los altos cargos, funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación del ente público o Administración en que prestan sus servicios.

b) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los condenados a penas que llevan aparejadas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y aquellos que por razón del cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

c) Los incapacitados, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

d) Los que desarrollen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades que puedan resultar competitivas con las de la propia cooperativa o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma, salvo autorización expresa de la Asamblea General.

e) Los Interventores, los miembros del Comité de Recursos, el gerente y el letrado asesor, en su caso, así como los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo para las cooperativas de segundo grado.

f) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

- 2.- Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector, Interventores, miembros del Comité de Recursos, Gerente y letrado asesor. Dicha incompatibilidad alcanza también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No obstante, las causas de incompatibilidad por parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de socios de la cooperativa imposibilite la elección.

3. El consejero incurso en cualquiera de las prohibiciones de este artículo será inmediatamente destituido de su cargo por el Consejo Rector, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiese incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciese, será nula la segunda designación.
4. El cargo, indistintamente de miembro del Consejo Rector o de interventor no podrán desempeñarse en más de tres cooperativas de primer grado.

ARTÍCULO 42.- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR E INTERVENTORES.

- 1.- Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.
- 2.- Los miembros del Consejo Rector o los administradores, en su caso, responderán solidariamente frente a la cooperativa, los socios y terceros del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia debida en el desempeño del cargo.

Estarán exentos de responsabilidad los consejeros que no hayan participado en la sesión, o hayan votado en contra del acuerdo y hagan constar, en ambos supuestos, su oposición al mismo en el Acta o mediante documento fehaciente que se comunique al Consejo en los veinte días siguientes al acuerdo.

- 3.- No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo Rector.
4. La acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General. Si dicha cuestión constara en el orden del día, será suficiente para adoptar el acuerdo la mitad más uno de los votos presentes y representados, sin que pueda modificarse esta mayoría por los Estatutos.

ARTÍCULO 43.- RETRIBUCION.

Todos los miembros del Consejo Rector, así como los consejeros e interventores independientes, podrán percibir remuneraciones fijadas por acuerdo de la Asamblea. Si se abonasen con cargo a excedentes disponibles no podrán impedir la cobertura de los Fondos obligatorios y estatutarios, ni la posibilidad de retornos y deberán ser siempre moderadas y proporcionadas a las prestaciones efectivas de los consejeros y al volumen económico de la Cooperativa. En cualquier caso dichos consejeros serán resarcidos de los gastos originados por el ejercicio del cargo.

Sección Quinta.- Del Gerente

ARTÍCULO 44.- EL GERENTE.

- 1.- La Asamblea General podrá acordar la existencia en la Cooperativa de un cargo Gerente, con las facultades que le hubieran sido conferidas en escritura de poder.
- 2.- Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución de la persona que haya de ocupar el cargo de Gerente, que podrá ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por mas de la mitad de los votos del Consejo.
- 3.- El nombramiento y cese del Gerente deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas que, a la vista de la correspondiente escritura publica, transcribirá las facultades conferidas.

Sección Sexta.- De la Auditoría de Cuentas

ARTÍCULO 45.- AUDITORIA DE CUENTAS.

- 1.- La Cooperativa deberá someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión cuando así lo exija la legislación aplicable. En los demás casos, la Cooperativa deberá auditar sus cuentas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando lo acuerde la Asamblea General.
 - b) A solicitud del 20 por 100 de los socios, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar.
2. Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán designadas por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar. Cuando la Cooperativa venga obligada por Ley a auditar sus cuentas, el nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. En los casos en que no sea posible la designación por la Asamblea General o ésta no surta efecto, el Consejo y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha el nombramiento de un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 46.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SOCIOS.

- 1.- Por las deudas sociales.
La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones a capital social que hubieran suscrito, estén o no desembolsadas.
- 2.- Por la actividad cooperativizada.
La responsabilidad de los socios por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos será ilimitada.

3.- Por incumplimiento injustificado del periodo de permanencia obligatoria.

Con independencia de la responsabilidad derivada de los dos puntos anteriores, el socio será responsable por los daños y perjuicios que cause a la cooperativa por este incumplimiento en los términos regulados en los artículos 10 y 14

ARTÍCULO 47.- CAPITAL SOCIAL.

1.- El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios.

Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante anotaciones en cuenta. El extracto de las mismas será remitido al domicilio del socio al menos una vez al año.

2.- Las aportaciones de los socios al capital social se realizara en moneda de curso legal. No obstante también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Esta valoración corresponde al Consejo Rector, previo informe de dos expertos independiente designado por el Consejo, y deberá ser ratificada por la primera Asamblea General.

Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso, ni a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos ni Rústicos, sino que la cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho, que se aplicara igualmente respecto a nombres comerciales, marcas y patentes.

3.- El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un 35% del capital social.

Las aportaciones al capital social de los socios colaboradores e inactivos no podrán alcanzar, en ningún caso, la mitad del total de las aportaciones de los socios ordinarios.

4.- Si la Cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado. Para determinar la cifra de capital desembolsado se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

5.- La entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa y en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa. Aquellas entregas no integran el patrimonio de la cooperativa y no pueden ser objeto de embargo por los acreedores sociales.

ARTÍCULO 48 .- CAPITAL SOCIAL MÍNIMO.

El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsado se fija en la cantidad de CIEN MIL euros.

Si el capital social de la cooperativa quedara por debajo de la cifra de capital social mínimo previsto en el apartado anterior a consecuencia del reembolso de aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a los socios, y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio, la Asamblea General acordará la reducción del capital social mínimo, mediante la oportuna modificación estatutaria. Transcurrido el citado plazo, la cooperativa entrará en causa de disolución.

ARTÍCULO 49 .- APORTACIONES OBLIGATORIAS.-

- 1.- La cuantía de las aportaciones mínimas obligatorias para ser socio de la cooperativa será de 100 euros que estará desembolsado en su totalidad. No obstante, para los socios de nuevo ingreso se estará a lo establecido en el artículo siguiente.
- 2.- La Asamblea General, por mayoría de 2/3 de los votos presentes y representados, podrá acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio o socio colaborador que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias, podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.
- 3.- Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios o por sanción económica prevista estatutariamente, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, previo requerimiento por el Consejo Rector, en el plazo de seis meses.
- 4.- El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado será causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

ARTÍCULO 50.- APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS.

- 1.- La Asamblea General ordinaria fijará anualmente la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios.
- 2.- La cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.
- 3.- Al socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos se le aplicará lo previsto en el apartado 4º del artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- APORTACIONES VOLUNTARIAS.

- 1.- La Asamblea General con el voto favorable de más de la mitad de los votos presentes y representados, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social de los socios de la cooperativa. El acuerdo expresará la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que será como máximo de 6 meses, el tipo de interés que percibirán, el desembolso que se hará efectivo en el momento de la suscripción y demás condiciones.
- 2.- Si las solicitudes de suscripción excedieran de la cuantía establecida en el acuerdo de emisión, se respetará la proporcionalidad de las aportaciones al capital realizadas hasta el momento por los socios.

- 3.- El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

ARTÍCULO 52.- CUOTAS DE INGRESO Y PERIÓDICAS.

- 1.- La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y/o periódicas con que el socio ha de contribuir al ingresar en la Cooperativa o en años sucesivos en el caso de las periódicas.
- 2.- También fijara la cuantía de la cuota de ingreso de los nuevos socios, que no podrá ser superior al 50% del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.
- 3.- En ningún caso dichas cuotas serán reintegrables ni podrán incorporarse al capital social.

ARTÍCULO 53.- REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES

- 1.- Las aportaciones obligatorias al capital social desembolsadas no devengaran interés.
- 2.- Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.
- 3.- La remuneración de las aportaciones voluntarias al capital social, estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos o fondos de libre disposición, y, en ningún caso, podrá exceder en mas de seis puntos del interés legal del dinero.
- 4.- En las cuentas anuales se indicara expresamente el importe destinado a la remuneración de las aportaciones.

ARTÍCULO 54.- ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES.

- 1.- El balance de la cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades mercantiles, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Cooperativas sobre el destino de los resultados de la regularización del balance..
2. Salvo que la cooperativa se encuentre en situación de pérdidas, así reguladas en esta Ley, las plusvalías resultantes de la actualización se destinarán por la cooperativa, al menos en un veinte por ciento a una cuenta de pasivo denominada "actualización de aportaciones", a cuyo cargo se llevará a cabo la actualización de aportaciones al capital social, y al menos otro veinte por ciento al incremento del Fondo de Reserva Obligatorio. El importe restante se destinará, en la proporción que la Asamblea General acuerde, a incrementar la dotación de la referida cuenta o de los Fondos obligatorios o voluntarios.

ARTÍCULO 55.- TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES.

- 1.- Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre los socios siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportaciones al capital social fijado en estos Estatutos.
- 2.- Las aportaciones obligatorias sólo podrán transmitirse:

a) Entre los socios ya existentes, por actos inter vivos, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportación al capital social fijado en esta Ley. A tal efecto, el Consejo Rector hará público en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, en el plazo de un mes, las aportaciones objeto de transmisión para que los socios ofrezcan por escrito su intención de adquirirlas.

b) Entre el socio actual y el solicitante de nuevo ingreso como socio o socio colaborador. A tal efecto, el Consejo Rector, presentada la solicitud de ingreso, la hará pública en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa para que en el plazo de un mes los socios o socios colaboradores puedan ejercer los derechos recogidos en el apartado a), manteniendo en el caso de los socios la aportación mínima obligatoria.

c) Entre el socio y su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial, por actos inter vivos siempre que éstos sean socios o socios colaboradores, o bien adquieran la condición de tales en el plazo de tres meses siguientes a la baja, debiendo suscribir las participaciones necesarias para completar la aportación mínima obligatoria.

d) Entre el socio y sus herederos, por sucesión mortis causa, si los causahabientes son socios o adquieren, previa solicitud la condición de tal en el plazo de seis meses.

Si existiesen dos o más personas cotitulares de una aportación serán considerados socios todos ellos, siempre que cada uno suscriba la aportación mínima obligatoria al capital social.

El heredero que no desee ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación de las aportaciones que le hayan correspondido en la sucesión.

- 3.- En los supuestos de transmisión inter vivos entre familiares y sucesión mortis causa, anteriormente descritos, el nuevo socio no estará obligado a satisfacer cuotas de ingreso, cuando la totalidad de las participaciones se trasmita a un único adquirente.

ARTÍCULO 56.- REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.

- 1.- Los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias en el caso de baja o expulsión de la cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se practicará a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso, conforme a las normas contenidas en los párrafos siguientes.

- 2.- Del valor acreditado de las aportaciones al capital social, obligatorias o voluntarias, suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes deducciones y descuentos:
- a) En primer lugar, se deducirán, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.
 - b) En segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada o por cualquier otro concepto.
- 3.- Además, en los casos de baja no justificada se podrá establecer una deducción de las aportaciones obligatorias suscritas que no podrá superar el veinte por ciento, y el treinta por ciento, en los supuestos de baja por expulsión.

- 4.- Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para el socio, el Consejo Rector fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.
- 5.- El plazo de reembolso de las aportaciones obligatorias no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de efectos de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.
6. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.
7. El Consejo Rector dispondrá de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio económico en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser notificado al interesado.

El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 14, y en el 30 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- 8.- Las aportaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión.

ARTÍCULO 57.- PARTICIPACIONES ESPECIALES.-

- 1.- Por acuerdo de Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, la cooperativa podrá captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la cooperativa, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.
- 2.- Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

ARTÍCULO 58.- OTRAS FINANCIACIONES.

- 1.- La cooperativa, por acuerdo de la Asamblea General adoptado con mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar por igual mayoría, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan.
- 2.- La Asamblea General podrá acordar igualmente la emisión de títulos participativos, que darán derecho a la correspondiente remuneración mixta en forma de interés fijo, más un interés variable que se establezca en el momento de la emisión en función de los resultados de la cooperativa.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y demás condiciones aplicables, podrá establecer el derecho de asistencia de los suscriptores de estos títulos a la Asamblea General, con voz y sin voto.

- 3.- También podrán contratarse cuentas en participación, ajustándose su régimen a lo establecido por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 59.- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

- 1.- El Fondo de Reserva Obligatorio está destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y es irrepartible entre los socios.
- 2.- Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:
 - a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establecen los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Cooperativas.
 - b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.
 - c) Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General.
 - d) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.
- 3.- Con independencia del Fondo de Reserva Obligatorio, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

ARTÍCULO 60.- FONDO DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN.

- 1.- El Fondo de Formación y Promoción cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y trabajadores de la Cooperativa en los principios y valores cooperativos; la promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencial de sus socios, de sus trabajadores, del entorno local y de la comunidad en general así como acciones medioambientales. A tales efectos, la dotación del Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a la Unión de Cooperativas Agrarias de Castilla-La Mancha, a Cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de este Fondo.
- 2.- Al Fondo de Formación y Promoción cooperativa se destinarán necesariamente:
 - a) El porcentaje de los excedentes que establecen los Estatutos o la Asamblea de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Cooperativas.
 - b) Las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus socios.
 - c) Donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de dicho Fondo.
- 3.- El importe de este Fondo es inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible.
- 4.- Salvo cuando la Asamblea General hubiese aprobado planes plurianuales de aplicación de este Fondo, el importe del mismo que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en valores de deuda pública, cuyos

rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

- 5.- La Consejería competente en materia de Trabajo, a petición de la cooperativa, podrá autorizar excepcionalmente, la aplicación del Fondo de Formación y Promoción cooperativa a fines distintos de los establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 61.- FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO.

- 1.- La Cooperativa dispondrá de un Fondo de Reserva Voluntario que tendrá como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa. Estará integrado por excedentes no distribuidos entre los socios y sólo será repartible a la liquidación de la Cooperativa.
- 2.- En ese caso, la distribución del Fondo de reserva voluntario entre los socios se hará en proporción a la participación media del socio en la actividad cooperativizada, teniendo en cuenta su período de permanencia en la Cooperativa. Quedarán excluidos de esta distribución los socios que lo hayan sido por un plazo inferior a cinco años, salvo que por la corta duración de la Cooperativa no se justifique esta diferenciación.

ARTÍCULO 62.- EJERCICIO ECONÓMICO.

El ejercicio económico tendrá una duración de 12 meses y se extenderá desde el 1 de septiembre al 31 de agosto.

ARTÍCULO 63.- CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

- 1.- La cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio económico integrará las siguientes subcuentas de resultados, debidamente diferenciadas:
 - a) Resultados cooperativos o excedentes
 - b) Resultados de operaciones con terceros no socios, o extracooperativos.
 - c) Resultados extraordinarios
- 2.- Son resultados cooperativos los derivados de la actividad cooperativizada con los socios. Estos resultados se determinarán en la forma prevista en el artículo siguiente.
- 3.- Los resultados de operaciones con terceros no socios provienen del ejercicio de la actividad cooperativizada con terceros no socios. Para su determinación se estará a lo dispuestos en el artículo siguiente
- 4.- Son resultados extraordinarios los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, así como otros no contemplados en la otras subcuentas, con las siguientes excepciones:
 - a) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando de trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la Cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada.
 - b) Las plusvalías obtenidas de la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe

en nuevos elementos de inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización, que se considerarán también como resultados cooperativos.

ARTÍCULO 64.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO.

- 1.- La determinación de los resultados de ejercicio en la cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se señalan a continuación.
- 2.- Para la determinación de los resultados cooperativos o excedentes se considerarán como ingresos:
 - a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la cooperativa.
 - b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios, y de las operaciones realizadas con los socios de otras cooperativas, en virtud de los acuerdos intercooperativos previstos en el artículo 134 de la Ley de Cooperativas.
 - c) En las cooperativas de Crédito o por las secciones de crédito de las cooperativas, los intereses y otros rendimientos obtenidos en los mercados financieros o de sus socios.
 - d) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando de trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la Cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada.
 - e) Las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico.
 - f) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
3. De los ingresos se deducirán como gastos los siguientes:
 - a) El importe de los bienes y servicios entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.
 - b) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el Plan General de Contabilidad.
 - c) Los intereses devengados por los socios, colaboradores y otras clases de socios, en su caso.
 - d) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado.
 - e) Los gastos que genere la financiación externa de la cooperativa.
 - f) Otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.

- 4.- En el caso de operaciones con terceros no socios, los gastos específicos necesarios para su obtención y la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.
- 5.- En la memoria anual, la Cooperativa deberá reflejar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Formación y Promoción cooperativa del ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de éste para el ejercicio en curso.

ARTÍCULO 65.- APLICACION DE LOS EXCEDENTES. EL RETORNO COOPERATIVO

- 1.- El destino de los excedentes o resultados cooperativos, del resultado de operaciones realizadas con terceros no socios y beneficios extraordinarios se determinarán por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, con arreglo a las previsiones de este artículo.
- 2.- De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Formación y Promoción una cuantía global del veinticinco por ciento de los referidos excedentes. Hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social, se destinará a éste como mínimo un veinte por ciento. Superada esta proporción, se destinará al menos un diez por ciento al Fondo de Formación y Promoción. La distribución entre ambos fondos la acordará la Asamblea General.
- 3.- De los resultados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios y beneficios extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.
- 4.- Los excedentes y los resultados de las operaciones realizadas con terceros no socios, una vez satisfechos los impuestos exigibles, y dotados los fondos obligatorios, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios, al Fondo de Reembolso, o a incrementar los fondos obligatorios regulados en estos estatutos. No obstante, los beneficios extraordinarios disponibles se destinarán necesariamente a la dotación de un fondo de reserva voluntario o, en su caso, al Fondo de Reembolso.
- 5.- El retorno cooperativo es la parte del excedente disponible que la Asamblea General acuerde repartir entre los socios, que se acreditará a los mismos en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa, sin que en ningún caso pueda acreditarse en función de las aportaciones al capital social.
- 6.- La cooperativa podrá reconocer, por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

ARTÍCULO 66.- IMPUTACIÓN DE LA PERDIDAS.

- 1.- Los Estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas, y podrán imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de diez años.
- 2.- En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:
 - a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
 - b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, el cincuenta por ciento de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dicho período.
 - c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.
- 3.- Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
 - a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.
 - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPITULO VI

DE LA DOCUMENTACION SOCIAL Y CONTABILIDAD.-

ARTÍCULO 67.- DOCUMENTACIÓN SOCIAL.

- 1.- La cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes libros:
 - a) Libro registro de socios.
 - b) Libro registro de aportaciones al capital social.
 - c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los Interventores, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos, de las juntas preparatorias y de las de Sección, y de los Interventores.
 - d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.
 - e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.
- 2.- Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- 3.- También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán

encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, que serán legalizados por el Registro de Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

- 4.- Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

ARTÍCULO 68.- CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES DE LA COOPERATIVA.

- 1.- La cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio, el Plan General de Contabilidad y las singularidades de la naturaleza del régimen económico de la cooperativa. En cuanto a la formulación y presentación de cuentas abreviadas, se estará a lo previsto en la legislación mercantil.
- 2.- El Consejo Rector elaborará, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria explicativa y, en su caso, el informe de gestión, así como la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de las pérdidas. El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria se redactarán de forma clara y permitirán el exacto conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa, así como los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial, todo ello de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, el que asimismo se seguirá en orden a la valoración de las partidas del Balance.
- 3.- El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses, a contar desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y el informe de los interventores o el informe de auditoría externa, así como las certificaciones acreditativas de aprobación de las cuentas anuales y del número y clase de socios, y bajas y altas producidas en el ejercicio.

CAPITULO VII

FUSION, ESCISION Y TRANSFORMACION DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 69.- DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA.-

La fusión, escisión y transformación de la Cooperativa se ajustara a los requisitos y condiciones establecidas en los artículos contenidos en el Capítulo IX de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

CAPITULO VIII

DE LAS SECCIONES

ARTÍCULO 70.- DE LAS SECCIONES.

Las secciones carecerán de personalidad jurídica independiente de la de la Cooperativa en la que se insertan y gozarán de autonomía de gestión en base a los acuerdos adoptados por la Asamblea de Socios de la Sección.

Las facultades de control contable y de gestión de las distintas Secciones corresponde al Consejo Rector de la Cooperativa. No obstante todos los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial de las mismas podrán ser delegados a un Consejero Delegado o en una Comisión ejecutiva conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Asímismo, si la Asamblea General lo acuerda, el Consejo Rector podrá designar un Gerente apoderado para cada una de las distintas Secciones, con las facultades inherentes al efecto. En todo caso deberá gestionar las mismas en forma autónoma y sus estados contables se elaborarán en forma independiente, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa.

ARTÍCULO 71 .- INCORPORACIÓN DE SOCIOS A LAS SECCIONES.

Podrán adherirse a las distintas Secciones todos los socios de la Cooperativa interesados en participar en los distintos servicios y actividades que las mismas desarrollen.

El procedimiento al efecto será el establecido en estos Estatutos para el ingreso de socios a la Cooperativa, correspondiendo al Consejo Rector de la misma la adopción de cualquier decisión al respecto, la que será impugnabile en los supuestos y en la forma allí establecida.

Desde el momento de la incorporación del Socio a la Sección, se tomará la correspondiente anotación en el libro registro de socios adscritos a esta, que necesariamente llevará cada una de las Secciones de la Cooperativa.

ARTÍCULO 72 .- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS ADSCRITOS A LAS SECCIONES.

Todo socio incorporado a una Sección deberá participar en la actividad específica de la misma según el modulo de participación mínima establecido en estos Estatutos sociales con carácter general en el artículo 10, así como los módulos obligatorios adicionales y cuotas establecidas al efecto por la Asamblea de Socios de Sección y, en su caso, asumir las garantías a que viniere obligado.

La responsabilidad de los socios incorporados a las Sección estará limitada al importe de su participación en el capital social de la Cooperativa y en el adicional de la Sección, extendiéndose a los compromisos que, de modo expreso y concreto, hubiere asumido y a las garantías prestadas.

En caso de que la Cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades de cualquier tipo derivadas de la actuación de cualquiera de las Secciones, aquella podrá repercutir contra los socios integrados en ésta, exigiendo el efectivo desembolso de las aportaciones comprometidas o las garantías prestadas.

ARTÍCULO 73 .- ORGANOS DE LAS SECCIONES.

Son órganos de la Sección:

- a) La Junta de socios de la Sección.
- b) El Consejo Rector de la Cooperativa.
- c) El Consejero Delegado o la Comisión Ejecutiva de la Sección, en su caso.

ARTÍCULO 74 .- JUNTA DE SOCIOS DE SECCIÓN.

La Junta de socios de Sección, constituida por los socios adscritos a la misma debidamente reunidos, adopta por mayoría acuerdos obligatorios para todos ellos, que constituyen dentro de su competencia la máxima expresión de la voluntad de la misma y sirven de base a la autonomía de gestión de la que goza cada una de las Secciones.

De las sesiones de la Junta de Socios de Sección, se levantará la correspondiente acta, que será incorporada a un libro de Actas especial para cada una de las Secciones.

Corresponderá a la Junta de Socios de Sección:

- a) Acordar la emisión de aportaciones adicionales y exigir a los socios cualquier prestación o aportación no prevista en los presentes Estatutos.
- b) Fijar las directrices generales de actuación de la misma.
- c) Proponer a la Asamblea General de la Cooperativa la aprobación del Reglamento relativo a sus normas de actuación interna.
- d) Conocer las cuentas de ejercicio de la Sección y el Informe de la gestión correspondiente a la misma con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Ordinaria.
- e) Instar del Consejo Rector de la Cooperativa y, en su caso, de la Asamblea General, la adopción de los acuerdos pertinentes en relación con la actividad específica de la misma.

Los acuerdos de la Asamblea de Socios de la Sección serán impugnables en los mismos términos que los de la Asamblea General de la cooperativa.

El Consejo Rector de la cooperativa podrá acordar la suspensión cautelar con efectos inmediatos de los acuerdos adoptados por la Junta de socios de la sección, debiendo hacer constar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa.

En caso de suspensión, el Consejo Rector convocará Asamblea General en el plazo máximo de 30 días, a contar desde la fecha del acuerdo de suspensión, a fin de que ésta ratifique, modifique o anule definitivamente el acuerdo de la Sección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya convocado la Asamblea, se considerará ratificado el acuerdo de la Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas para la impugnación de acuerdos sociales.

ARTÍCULO 75 .- EL CONSEJO RECTOR, LOS CONSEJEROS DELEGADOS O LA COMISIÓN EJECUTIVA.

La representación y gestión de cada sección corresponderá en todo caso al Consejo Rector de la cooperativa.

El Consejero Delegado o, en su caso, la Comisión Ejecutiva tendrá, por delegación del Consejo Rector de la Cooperativa, las facultades que comprendan el giro y tráfico empresarial ordinario de la Sección.

La Comisión Ejecutiva, en su caso, estará integrada por el Presidente de la Comisión, que será el de la Cooperativa, y por dos/tres miembros del Consejo Rector que sean socios de la referida sección.

Tanto el Consejero Delegado como, en su caso, la Comisión Ejecutiva tendrá que inscribirse en el Registro de Cooperativas.

ARTÍCULO 76 .- CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN.

Las Secciones llevarán contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa. En cualquier caso el cierre de ejercicio económico en las mismas deberá coincidir necesariamente con el de aquella.

Además de los libros de contabilidad que resulten obligatorios, cada una de las Secciones deberá llevar un libro registro de socios adscritos a la misma, un libro registro de las aportaciones adicionales a la Sección y el libro de actas de la Junta de Socios de la Sección.

ARTÍCULO 77 .- RESPONSABILIDAD DE LAS SECCIONES.

Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la Sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o comprometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la Sección, así como el patrimonio afecto a la Sección, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad universal de la cooperativa frente a terceros.

ARTÍCULO 78 .- EXCEDENTES E IMPUTACIÓN DE PERDIDAS.

La Asamblea General deberá repartir los excedentes o imputar las pérdidas que resulten de la contabilidad general de la Cooperativa teniendo en cuenta el resultado económico de cada una de las Secciones, de forma tal que los posibles retornos, imputación de pérdidas o liquidaciones de deuda que puedan corresponder a cada socio se efectúen teniendo así mismo en cuenta su participación en cada una de las secciones y cada una de las actividades que hubieren podido generarlos.

ARTÍCULO 79 .- SUPLETORIEDAD.

En lo no regulado expresamente en este capítulo para las distintas Secciones serán de aplicación, con carácter supletorio, las normas establecidas en estos Estatutos.

CAPITULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA. EXTINCIÓN.

ARTÍCULO 80.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

La Cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de 2/3 de los votos presentes y representados, así como por las demás causas establecidas en el ARTÍCULO 90 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 81.- LIQUIDACIÓN.

1.- Cumplidas las formalidades legales sobre disolución de la Cooperativa, salvo en los supuestos de fusión, absorción o escisión, se abrirá el periodo de liquidación.

Los liquidadores, en número de 3, serán elegidos por la Asamblea General, de entre los socios, en votación secreta, por el mayor número de votos. Su nombramiento no surtirá efectos hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

2.- La liquidación y extinción de la Cooperativa se ajustara a las normas establecidas en los artículos 94 y siguientes de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 82.- ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL.

1.- No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

- 2.- Satisfechas las deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado para la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:
- a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la Unión de Cooperativas Agrarias de Castilla la Mancha a la cual la cooperativa se encuentra asociada; en caso de no estarlo en el momento de la baja, se ingresara en la aquella otra entidad asociativa a la que se encuentre asociada o que, en su defecto, designe la Asamblea General.
De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha para destinarlo a la promoción del Cooperativismo y de la Economía Social.
 - b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, en su caso, las aportaciones voluntarias de los demás socios y después las aportaciones obligatorias.
 - c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible.
 - d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Unión de Cooperativas Agrarias de Castilla la Mancha a la cual la cooperativa se encuentra asociada, o en caso de no estarlo en el momento de la liquidación, a la entidad asociativa que designe la Asamblea General.
De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha para destinarlo a la promoción del Cooperativismo y de la Economía Social.

DISPOSICION FINAL

Las discrepancias o controversias que puedan surgir en la Cooperativa, entre los socios y la cooperativa, incluso en el periodo de liquidación, serán sometidas al arbitraje del Consejo Superior de Economía Social de Castilla-La Mancha a partir del momento en que este órgano esté constituido y ejerza funciones arbitrales.

Igualmente serán sometidas a la posibilidad de arbitraje prevista en el apartado anterior las pretensiones de nulidad de la Asamblea General y la impugnación de acuerdos adoptados por la Asamblea, el Consejo Rector y, en su caso, el Comité de Recursos, siempre que los extremos sobre los que haya de pronunciarse el árbitro no estén fuera del poder de disposición de las partes.
